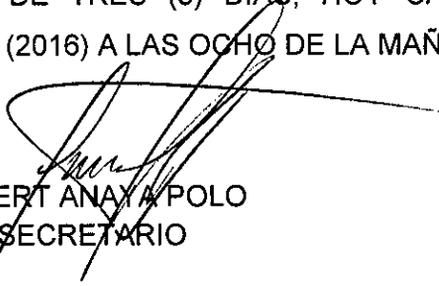


EDICTO No. 026

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13836-31-89-001-2010-00317-04

M. PONENTE : LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
CLASE DE PROCESO : PROCESO ESPECIAL: CANCELACION,
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SINDICATOS
DEMANDANTE : SEATECH INTERNACIONAL INC
DEMANDADO : USTRIAL
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 07 DE DICIEMBRE DE 2016

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

ALBERT ANAYA POLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA CUARTA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO.**

PROCESO ESPECIAL

DEMANDANTE: SEATECH INTERNACIONAL INC

DEMANDADO: UNIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA USTRIAL

RADICACION: 13836-31-89-001-2010-00317-00

Cartagena De Indias D.T. y C., a los siete (7) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016). 1:40 PM.

Para cerrar la instancia, la Sala Cuarta De Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**, como ponente, **MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO** y **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO

Atiende la Sala la apelación del proveído dictado el día 09 de Julio de 2014, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, Bolívar en el Proceso Especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, promovido **SEATECH INTERNACIONAL INC** contra **UNIÓN SINDICAL DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA USTRIAL**.

El juez de primer grado mediante providencia de fecha 09 de Julio de 2014, resolvió no acceder al cambio de competencia, propuesto mediante incidente promovido por el apoderado judicial de la parte demandada.

Señaló el *A-quo* que, la solicitud no se encuentra dentro de la taxatividad señalada como incidentes o cuestiones accesorias que se pueden presentar en el trámite del proceso y que, además el Código de Procedimiento Civil que se aplica por analogía al campo laboral no prevé

que la competencia variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque estas dejen de ser parte en el proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del Sindicato demandado, recurso de apelación que hoy concita la atención de la Sala, y en sustento del mismo alega que el cambio de competencia por factor territorial por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor por cuestiones de seguridad del sindicato deben prevalecer para que se cambié el juez de conocimiento al igual que en materia penal que le asignan a otros jueces o fiscalías en ciudades distintas a las a las que sucedieron los hechos por las razones citadas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 65 del CPTSS, señala en forma taxativa cuales son los autos proferidos en primera instancia, susceptibles de recurso de apelación, constatando que en el numeral 5 se refiere al *"que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida"*.

Verificado que el auto atacado se refiere a que el Juez de primer grado decidió sobre un incidente, se trata de un auto susceptible de recurso de apelación, razón por la cual se procederá a resolver el mismo.

Vistas las consideraciones del recurrente, corresponde verificar si hay lugar a que se realice el cambio de competencia entre jueces de la misma especialidad.

El Juez de primer grado negó dicho incidente de cambio de competencia por considerar que la solicitud no se encuentra dentro de la taxatividad señalada como incidentes o cuestiones accesorias que se pueden presentar en el proceso, y que además, dicho fenómeno se encuentra regulado por el artículo 21 del C.P.C. y en sus numerales 1 y 2 dispone que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque estas dejen de ser parte en el proceso; ; norma que se encuentra acorde con lo dispuesto en el Art. 13 del mismo código el cual consagra la improrrogabilidad de la competencia.

Por lo anterior, es claro para la Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada por el recurrente en cuanto que se produzca el cambio de competencia, toda vez, que las razones esbozadas como cambio de domicilio del sindicato o inseguridad o falta de recursos para acudir ante el juez de conocimiento en el Municipio de Turbaco, no constituyen la excepción prevista en el precepto normativo, tales como falta de competencia por los factores subjetivos o funcional.

No sobra precisar, que atender los argumentos expuestos por el apoderado del Sindicato iría en contravía con el principio de la "perpetuatio jurisdictionis"; que prevé que las circunstancias que en un momento determinaron la competencia del juez no extinguen la competencia del mismo por la modificación posterior de dichas circunstancias.

Al respecto de este principio, citamos apartes del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en el Auto A-002-2008 cuyo ponente lo fue, el Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

"El principio de la perpetuatio jurisdictionis, en virtud del cual, por regla general, la posterior alteración de los factores o circunstancias que determinaron en su momento la competencia del juez, no la extinguen, encuentra innegable cimiento en aquél postulado, justamente, porque está encaminado a evitar los perjuicios que sufrirían las partes, derivados de las innumerables e imprevisibles mutaciones de competencia que de otro modo ocurrirían.

De ahí que, subsecuentemente, deba afirmarse que una vez establecida la competencia, atendiendo para tal efecto, en principio, las atestaciones de la demanda (que deben plasmarse observando los principios de lealtad y buena fe procesal), las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto.

En torno al tema, la Corte en un caso similar al aquí planteado sostuvo que "... admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal" (auto diciembre 7/99)."

Por consiguiente, al no presentarse ninguno de los presupuestos fácticos mencionados en la norma como excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, corresponde a este Tribunal confirmar la decisión del juez de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** el proveído dictado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco el 09 de Julio de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

2) **CONDENAR** en costas a la parte demandante en esta instancia, fíjense para el efecto agencias en derecho en cuantía equivalente a 1 SMLMV, es decir la suma de \$689.454.

Este auto queda notificado en estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado Ponente

(Con ausencia justificada)
MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado